



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Accionante: Luis Felipe Romero Cueto
Accionado: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita
Radicación: 15001333301120160010500

ACCIÓN DE TUTELA

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el interno Luis Felipe Romero Cueto, en contra del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita,

I. ANTECEDENTES

1. La acción (Fls. 1-6)

El interno Luis Felipe Romero Cueto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y el que denominó "*debido proceso de resocialización*" (fl. 5), Para el efecto, pretende que se ordene al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita proceda a reclasificarlo en la fase de tratamiento de mediana seguridad y le sea entregada la correspondiente acta, así mismo se inste a los funcionarios encargados del área administrativa del penal para que cumplan a cabalidad su deber de forma eficiente para evitar que las transgresión de derechos se repita en el futuro.

El accionante fundamenta sus pretensiones en los siguientes

HECHOS:

A través de derecho de petición de 27 de mayo de 2016, solicitó ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento "C.E.T." de la entidad accionada, ser clasificado en fase de tratamiento de **mediana**

seguridad , tal y como lo ordena la Ley 65 de 1993, lo anterior, por cuanto cumple con los requisitos de tiempo y valor subjetivo exigidos.

Que en respuesta emitida por la entidad le fue informado que no cumple con el tiempo requerido para ser clasificado en dicha fase, dado que a la fecha tiene tan solo un (1) mes y cuatro(4) días, de tiempo reconocido como redención de pena, por cuanto lleva cumplida más de una tercera parte de su condena.

Señala que no se está teniendo en cuenta el interlocutorio No. 0679 de 15 de julio de 2016, en el cual el Juzgado 6 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, reconoció y otorgó como tiempo de redención de pena un total de tres (3) meses y veintiocho punto cinco días (28.5); en dicho documento se realizó una suma total del tiempo purgado de treinta y seis (36) meses y veintisiete (27) días, hasta la fecha de emisión del referido documento.

Que por medio de derechos de petición ha solicitado los certificados de cómputo y condenas que estén pendientes de redimir a la Oficina de Redención de Penas del Establecimiento Carcelario, sin obtener respuesta u obteniendo respuestas incompletas.

Indica que a la fecha sus tiempos se contabilizan de la siguiente forma:

Condena= 114 meses

1/3 parte= 38 meses

Tiempo Físico. 32 meses 6 días

Tiempo reconocido como redención: 5 meses, 3 días,

Tiempo por redimir solicitado: desde el año 2014 y lo corrido de enero a julio de 2016 2 meses , más 2 meses 10 días.

Total de tiempo: 41 meses 19 días.

Sostiene que pese a que supera de forma evidente el tiempo para solicitar la reclasificación de fase de tratamiento, sus derechos siguen siendo vulnerados por la negligencia de los funcionarios del INPEC, situación que también vulnera su derecho a la igualdad dado que otros internos en cárceles más hacinadas sí tienen derecho a estos beneficios de manera pronta.

2. Trámite surtido en primera instancia

Mediante providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Despacho admitió la presente acción constitucional contra el Establecimiento Carcelario de Cómbita y vinculó al INPEC, para que en el término señalado procediera a dar respuesta.

3. Respuesta de la accionada

El Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita contestó la demanda de tutela en los siguientes términos (fl. 19-21):

Señala que la Oficina de Redención de Penas manifiesta que una vez verificada la hoja de vida del interno se encontró que el mismo elevó derecho de petición el 18 de abril de 2016, en el cual solicitó el envío de cómputos y conductas de los períodos de febrero a diciembre de 2014 y de enero a diciembre de 2015, al cual se dio respuesta informándole que con oficio de fecha 22 de junio de 2016 se envió al juez que vigila la pena para su reconocimiento, así mismo envió certificado de conducta del 23 de noviembre de 2013 al 22 de noviembre de 2014 con el fin que fuera tenido en cuenta para redención de pena pendiente en el Interlocutorio No. 36 del 18 de enero de 2016.

Mediante petición el accionante solicitó al área de tratamiento y desarrollo la clasificación en fase de MEDIANA SEGURIDAD, frente a la cual el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento de Cómbita determinó que no cumple con los factores objetivos y subjetivos para acceder a la fase de clasificación solicitada, por cuanto no detenta la 1/3 parte de su condena, tal y como lo exige la norma para dicha fase, por lo cual, fue nuevamente clasificado en fase de alta seguridad tal y como le fue informado al accionante el 12 de marzo de 2016.

En lo que refiere al Interlocutorio No. 036 de enero de 2016, que fundamenta la solicitud del accionante, no se encontró copia del mismo en la hoja de vida del interno.

Con fundamento en lo expuesto señala que es evidente que el Establecimiento Penitenciario ha dado el correspondiente trámite a cada una de las solicitudes del accionante y en consecuencia ya fueron enviados al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja los cómputos y conductas de los períodos solicitados para efectos de reconocimiento de redención de pena, de todo lo actuado se notificó personalmente al demandante, por lo que solicita se niegue el amparo solicitado y se absuelva al Establecimiento Carcelario.

El INPEC no se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si al accionante, en su condición de interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, se le está negando la posibilidad de avanzar en las fases de tratamiento penitenciario y en consecuencia, si se están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

2. Marco jurídico y jurisprudencial

Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad

En atención a la posición jerárquica superior que ostenta el Estado respecto de los internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado el tema los deberes y derechos recíprocos entre los internos y las autoridades carcelarias, bajo el marco del concepto de las relaciones especiales de sujeción. Entendiendo estas relaciones como aquellas de naturaleza jurídico-administrativas en las cuales el administrado ingresa en el ámbito de regulación de una situación concreta por parte de la administración, quedando sometido "*a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales*"¹.

En virtud de estas especiales relaciones de sujeción a las cuales está sometido el interno, la administración tiene la potestad de limitar o

¹ sentencia T-793 de 2008.

suspender algunos sus derechos² en razón a la privación de la libertad, en tanto, otros derechos, por su naturaleza misma, no aceptan restricción alguna, como lo son la vida, la dignidad humana, la salud, entre otros.

Sobre el particular, en la sentencia T-153 de 1998 la Corte Constitucional señaló:

*"Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, **otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular.** Lo mismo cabe aseverar acerca del derecho a la presunción de inocencia, el cual, aun cuando no imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, sí obliga a los jueces a justificar en cada caso la orden de detención precautelativa, y a la administración a mantener separados a los sindicados y a los condenados."* (Negrillas fuera del texto original).

Esa misma Corporación en sentencia T-578 de 2005 señaló:

*"Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos **derechos especiales**³ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser⁴ especialmente garantizados por el Estado."*⁵

El derecho fundamental de petición de la población reclusa

Como se expuso, uno de los derechos fundamentales que no puede ser sometido a restricción o limitación alguna a pesar de la imposición de una pena o medida de seguridad, es el derecho fundamental de petición. En múltiples oportunidades así lo ha sostenido la Corte Constitucional⁶:

"En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: "los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las

² sentencia T-571 de 2008.

³ Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran "el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros", citada de la sentencia T-596 de 1992.

⁴ sentencia T-966 de 2000.

⁵ sentencia T-578 de 2005.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 002 de 2014.

autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución”⁷.

Así, para efectos de determinar si un recluso le fue vulnerado el derecho fundamental de petición, debe acudirse a las sub reglas que ha desarrollado la Corte Constitucional respecto al núcleo esencial intangible de este derecho.

Resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto del núcleo esencial del derecho de petición⁸:

“En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: *el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.*

(ii) Plonta resolución: *las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.*

(iii) Respuesta de fondo: *dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.*

*La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1171 de 2001, reiterado en la Sentencia T-266 de 2013.

⁸ Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 200, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198^a de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y
(iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

(...)

Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...).

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)"⁹

El derecho fundamental del debido proceso en los centros de reclusión

En cuanto al debido proceso en los centros de reclusión la Corte Constitucional ha dicho:

"El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario."¹⁰ (Negrilla fuera de texto)

(...) conserva su intangibilidad respecto de las personas privadas de la libertad, por cuanto es uno de aquellos derechos que no pueden estar sometidos a restricciones legítimas derivadas de la ejecución de la privación de la libertad."¹¹

De modo que las autoridades administrativas tiene el deber de adelantar los trámites, expedir las resoluciones y/o actos dentro del centro de reclusión con sujeción a los fines y presupuestos para los

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-635 de 26 de junio de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1303 del 09 de diciembre de 2005. M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

cuales fue instituido el sistema penitenciario colombiano y de conformidad con las competencias establecidas en la Constitución y la Ley para tal efecto. El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario.

De la clasificación de internos y del tratamiento penitenciario.

La Ley 65 de 1993 prevé sobre la clasificación de internos así:

"ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

"La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta".

Señala la norma transcrita que para la clasificación de los internos no solamente se tendrá en cuenta la fase de tratamiento, sino la personalidad, antecedentes y conducta del sujeto.

La Ley 65/93 en sus artículos 142 a 150 regula lo que tiene que ver con el tratamiento penitenciario, indicando que su objetivo es preparar al condenado para la vida en libertad, de forma progresiva, programada e individualizada y que deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad humana y atendiendo a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto.

En la misma Ley se establece que dicho tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET- a través de grupos interdisciplinarios integrados por profesionales en diferentes áreas, y determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase el que se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

Por su parte, la Resolución 7302 de 2005 por medio de la cual se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario, señala en el artículo 10 que el CET tendrá a su cargo la clasificación de los internos en la fase de tratamiento penitenciario correspondiente, para lo cual deberá tener en cuenta factores objetivos y subjetivos a fin de categorizarlos en el penal; igualmente, se indica en el artículo 11 que dicho órgano realizara seguimiento y cambio de la fase de tratamiento, que respecto de la primera realizara una valoración permanente al proceso de tratamiento del interno

como mínimo cada (6) seis meses y en cuanto a la segunda efectuara también un seguimiento al plan de tratamiento establecido para y con el interno y emitirá un concepto integral que deberá cumplir con lo siguiente:

"Artículo 12. Concepto integral del Consejo de Evaluación y Tratamiento. Es el informe consignado en un registro de calidad, emitido por el CET para la clasificación y cambio de fase de tratamiento. Se debe construir de manera integral y concertada por los integrantes del CET previa entrevista con el interno, teniendo como insumo la observación, diagnóstico, clasificación, evaluación y los seguimientos realizados en cada una de las disciplinas que intervienen en el proceso de Tratamiento Penitenciario en donde al interno(a) se le informará de las observaciones y se le motivará para el inicio o continuación del proceso de Tratamiento Penitenciario, según sea el caso."

3. Caso concreto

En síntesis, el accionante afirma que en respuesta a la petición por él presentada el 27 de mayo de 2016, el establecimiento de Combita omitió computarle los tiempos redimidos en interlocutorio 679 del 15 de julio de 2016, por espacio de 36 meses, con los cuales considera se cumple el requisito para ser clasificado en fase de mediana seguridad del tratamiento penitenciario.

Alega además que por omisiones imputables a los empleados del establecimiento, en cuanto no han remitido los correspondientes certificados, no se le han redimido tiempos del año 2014 y de lo que va corrido en el presente año.

Se encuentra acreditado que el accionante fue clasificado en fase de alta seguridad mediante acta No. 102-025-2014 de 27 de julio de 2014 y reclasificado en esa misma fase por medio de acta 102-010-2016 de 7 de julio de 2016 (fl. 37 vto).

Mediante oficio del 7 de julio de 2016 (fol.31) el establecimiento de Combita dice dar respuesta al derecho de petición del accionante del 27 de mayo de 2016. El establecimiento accionado niega la clasificación solicitada por el interno, señalando que no cumple con el facto objetivo, esto es, le hace falta cumplir la tercera parte de la pena. En dicha respuesta se tuvo como tiempo redimido 1 mes y 4 días.

Allega el accionante apartes del interlocutorio No. 0679 del 15 de julio de 2016 del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Tunja, en el que se señala que ya se encuentran redimidos 1 mes y 4.5 días y que en se redimirán en dicha providencia 3 meses y 28.5 días (fol.7-9).

Advierte el Despacho que el tiempo que el interno echa de menos para cumplir con el requisito objetivo de la clasificación en fase de mediana, fue redimido mediante interlocutorio del 15 de julio de 2016, esto es, después de la contestación al derecho de petición del 25 de mayo de 2016.

Lo anterior evidencia: i) que la petición del accionante de 25 de mayo de 2016, de clasificación en mediana fase, sí fue contestada de fondo por el establecimiento y ii) los tiempos que el interno alega debieron ser tenidos en cuenta para contestar la solicitud, no habían sido redimidos a la fecha en que se profirió la respuesta al derecho de petición del accionante del 25 de mayo de 2016.

Sin embargo, advierte el Despacho que dentro de los documentos allegados por el establecimiento con la contestación de la demanda (radicado el 4 de agosto de 2016) y que se dice son la cartilla biográfica del interno, no obra el citado interlocutorio del 679 del 15 de julio de 2016. Razón por la cual y como quiera que en la contestación de la demanda se señala que el interno presentó nueva petición de calificación en fase mediana (cuyos términos de respuesta no habían vencido a la contestación de la demanda) podría estar amenazado el derecho al debido proceso del interno, como quiera que sin que obre la citada providencia en la carpeta del recluso, infiere el Despacho que la nueva solicitud tampoco valoraría el nuevo tiempo que el actor afirma le fue redimido.

El Despacho no puede proceder a efectuar directamente la verificación del cumplimiento de los requisitos para la clasificación en fase mediana, como quiera que estaría invadiendo las competencias de la autoridad penitenciaria y solo puede inmiscuirse en tal asunto cuando se advierta que la decisión que en este sentido profiera la autoridad es violatoria de derechos fundamentales del actor y una vez agotados los recursos que procedan en contra de dicha decisión. En el presente caso, el Despacho no se encuentra habilitado para un pronunciamiento de fondo respecto a clasificación en fase mediana como quiera que el reproche del actor en contra de dicha decisión se centró en tiempos que a la fecha de la decisión del establecimiento, no habían sido redimidos por el juez competente. Por ello, se ordenará que con todos los documentos ya referidos se profiera nueva decisión.

En cuanto a los reproches que formula el interno en contra de las autoridades penitenciarias, en el sentido que no han atendido las solicitudes de remisión de certificados a la autoridad competente para redimir tiempos del año 2014 y lo que va corrido del presente año, advierte el Despacho de los documentos allegados al expediente que el accionante mediante petición del 18 de abril de 2016 solicitó a la

Oficina de Redención de Penas del establecimiento penitenciario de Combita, que remitiera al Juez certificados de cómputos y conductas de los años 2014 y 2015 (fol.24). Se encuentra dentro del expediente repuesta a la anterior petición en la que se informa al accionante i) que respecto a los certificados del 2014 se enviaron mediante oficio de junio de 2015 los correspondientes al periodo de febrero a diciembre de 2014, de los cuales el juez solo redimió del periodos de septiembre a diciembre de 2014; ii) que se envió certificados del periodo junio de 2015 a febrero de 2016, mediante oficio de marzo de 2016 (fol.23).

Se prueba entonces, que contrario a lo que afirma el interno la autoridades del establecimiento sí enviaron al juez los certificados para redención del año 2014, lo cual se corrobora con la consulta de histórico del proceso de conocimiento del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (fol.14-15), en el cual aparece radicación de documentos para redención de pena de fecha 25 de junio de 2015. Ahora bien, asunto diferente es la decisión proferida por el Juez respecto a la solicitud de redención de dichos periodos, lo cual escapa al objeto de la presente acción, en cuanto, el actor solo imputo omisiones a las autoridades penitenciarias y no al Juez que vigila el cumplimiento de su condena.

Respecto a la remisión de certificaciones del año 2016 para la redención tiempos de condena, se advierte que fueron enviados al juez certificados hasta el mes de febrero de este año, y en el derecho de petición del 18 de abril de 2016 no se solicitó el envío de documentos del año que corre ni se encuentra dentro del expediente otra petición en este sentido. Así no se encuentra probada la omisión que alega el accionante respecto a la remisión de certificados al Juez para redención de penas, en los periodos que precisa en la demanda.

Finalmente, se dirá que no se advirtió intervención alguna del INPEC en los hechos que originaron la presente demanda, razón por la cual no procede emitir orden alguna en su cargo.

En suma, para evitar que se consume la amenaza al derecho fundamental al debido proceso del interno accionante, el Despacho ordenará su protección, disponiendo que el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, oficie al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja a fin de que remitan todas las providencias que decidieran sobre redención de la pena que cumple el interno demandante, incluido interlocutorio de fecha 15 de julio de 2016. Y dentro del término de cinco (5) días

desde que reciba la documentación, a través del Consejo de Evaluación y Tratamiento, proceda a estudiar y decidir la solicitud de clasificación del interno en fase mediana de tratamiento, notificando dentro del mismo término al interno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

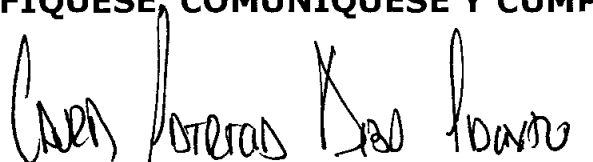
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del interno Luis Felipe Romero Cueto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, oficie al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja a fin de que remitan todas las providencias que hayan decidido sobre redención de la pena que cumple el interno LUIS FELIPE ROMERO CUETO, incluido el interlocutorio de fecha 15 de julio de 2016. Dentro del término de cinco (5) días contados desde que el establecimiento reciba la documentación, el Consejo de Evaluación y Tratamiento deberá proceder a estudiar y decidir nuevamente la solicitud de clasificación del interno en fase mediana de tratamiento, notificando la decisión dentro del mismo término al interno.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez